

Asociación Española de Comercio Electrónico y Marketing Directo (AECEM)  
Secretaría Técnica Nombres de Dominio

## RESOLUCIÓN DEL EXPERTO DESIGNADO

Procedimiento núm: 20071018caloryfrio

Demandante: AGREGADOR DE CONTENIDOS CALORYFRIO S.A.

Representante: F.J.G.A.

Demandado: CLIMACITY, S.L.

Representante:

Agente Registrador: DIGITAL VALLADOLID S.L (DIGIVAL)

### 1. Las Partes

La demandante en el presente procedimiento es la sociedad AGREGADOR DE CONTENIDOS CALORYFRIO, S.A, con domicilio social en Calle XXXX XXXXX, #####- XXXXXXXX, XXXXX, ##### XXXXXX y representada en este procedimiento arbitral por D. F. J. G. A.. (En adelante, la “**demandante**”).

La parte demandada es la mercantil CLIMACITY, S.L., con domicilio en C/ XXXXX, nº #, ##, #####, XXXXX. La entidad CLIMACITY, S.L., (en adelante, el “**demandado**”),

no ha designado representante en este procedimiento arbitral.

## 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

El nombre de dominio controvertido es **caloryfrio.es**, registrado en fecha 15 de noviembre de 2005 ante DIGIVAL (en adelante el “**Registrador**”).

## 3. Historia Procedimental

El 5 de Noviembre de 2007, la demandante formalizó su demanda para la recuperación del nombre de dominio **caloryfrio.es**.

La referida demanda fue recibida en la sede de AECEM el día 12 de Noviembre de 2007, junto con toda su documentación adjunta. En ella se solicitaba la TRANSMISIÓN del Dominio, todo ello de acuerdo con el Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio .es (en adelante, el “**Reglamento**”).

El 12 de noviembre de 2007 se dio traslado de la demanda a la Entidad pública empresarial Red.es, solicitando el bloqueo del Dominio. Dicho bloqueo fue concedido y hecho efectivo el día 12 de Noviembre de 2007.

La Secretaría Técnica de Nombres de Dominio de AECEM dio traslado de la demanda a la parte Demandada y al agente Registrador mediante escrito fechado a 14 de Noviembre de 2007 remitido por correo postal, así como mediante comunicación electrónica de fecha 21 de noviembre 2007, concediéndole el plazo de 20 días naturales para que remitiese escrito de contestación a la demanda.

El demandado contestó por vía electrónica al email remitido por la AECEM el mismo día 21 de noviembre de 2007, si bien transcurridos los 20 días naturales concedidos no procedió a presentar escrito formal de contestación a la demanda.

El 10 de Diciembre el Secretario de la AECEM, acusó recibo del citado email, y recordó al demandado las formalidades exigidas en el artículo 16 del Reglamento, para la presentación del escrito de demanda debidamente firmada y dentro del plazo previsto, pudiéndose considerar no contestada la demanda en caso contrario.

El demandado dejó transcurrir el plazo sin presentar escrito de contestación a la demanda conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento.

En fecha 19 de Diciembre 2007 fui formalmente designada como Árbitro para la resolución del presente procedimiento, encargo que acepté tras el oportuno examen de imparcialidad e independencia. Se me dio traslado del expediente para su resolución, que recibí en fecha 8 de enero de 2008.

#### **4. Antecedente de Hechos**

Los siguientes hechos se consideran probados:

La demandante opera mediante la página web [www.caloryfrio.com](http://www.caloryfrio.com), portal de contenidos (información y servicios) prácticos, de interés y calidad, al servicio del ámbito empresarial del sector de la Calefacción, el Aire Acondicionado y el Agua Sanitaria.

Caloryfrio.com no es un generador de contenidos sino un agregador de información y servicios construido entorno a un grupo de empresas y entidades especializadas y reconocidas en sus respectivos sectores que con su colaboración facilitan, a las empresas y profesionales que accedan al portal, el manejo de su actividad.

Para el negocio de la prestación de tales contenidos mediante el nombre comercial CALORYFRIO, la demandante tiene registradas y utiliza, las siguientes marcas:

- Marca española nº 2.490.937, “caloryfrío.es”, solicitada el 19 de julio de 2002 bajo la clase 35 del Nomenclátor Internacional; concedida y actualmente en vigor.
- Marca española nº 2.490.938, “caloryfrío.es”, solicitada el 19 de julio de 2002 bajo la clase 38 del Nomenclátor Internacional; concedida y actualmente en vigor.
- Marca española nº 2.490.939, “caloryfrío.es”, solicitada el 19 de julio de 2002 bajo la clase 35 del Nomenclátor Internacional; concedida y actualmente en vigor.

Por tanto, el demandante es titular de 3 marcas válidamente registradas en la Oficina Española de Patentes y Marcas, tal y como ha quedado acreditado en los documentos 12 a 18 que se aportan con la Demanda.

Las tres solicitudes de registro de la marca “caloryfrío.es” fueron concedidas el 20 de enero de 2003, por tanto, todas ellas registradas con anterioridad al registro efectuado por el demandado en fecha 15 de Noviembre de de 2005.

La demandante ostenta la titularidad, desde el 10 de marzo del 2000, del nombre de dominio caloryfrio.com, registrado ante la entidad Network Solutions LLC.

El demandado es titular del nombre de dominio **CALORYFRIO.ES**, registrado el día 15 de Noviembre de 2005.

Las marcas de la demandante se utilizan para identificar y distinguir los productos comercializados por la mercantil a la que representa.

En fecha 13 de julio de 2006 el demandante requirió al demandado mediante burofax remitido a su domicilio, pidiéndole que en el plazo de diez días:

- Cese voluntaria e inmediatamente en la utilización del nombre de dominio caloryfrio.es
- Retire de la venta el dominio caloryfrio.es a través de la página web [www.xxxxx.com](http://www.xxxxx.com), o de cualquier otro medio telemático.
- Transfiriera el dominio a la entidad AGREGADOR DE CONTENIDOS CALORYFRIO, S.A.

El citado requerimiento no tuvo respuesta por parte del demandado, ni se efectuó transferencia alguna del nombre de dominio a favor de la demandante .

La mercantil CLIMACITY S.L., no ha aportado documentación que acredite que dispone de autorización alguna para la utilización de la marca registrada “CALORYFRÍO.ES”.

## 5. Alegaciones de las Partes

### A. Demandante

Según la demandante, el nombre de dominio **caloryfrio.es** es idéntico hasta el punto de crear confusión con las marcas españolas “CALORYFRÍO.ES”; todas ellas protegidas en España y registradas por la demandante bajo los números 2.490.937, 2.490.938, 2.490.939, respectivamente y con fecha de concesión de 20 de enero de 2003 y sobre las que, por tanto, ostenta derechos previos.

El demandante considera que poseer los “derechos previos”, reconocidos en el Reglamento por el que se aprueba el Procedimiento Extrajudicial de Conflictos para nombres de dominio bajo el Código del país correspondiente a España (.es), aprobado mediante Instrucción del Director General de la Entidad Pública Empresarial RED.ES de 7 de noviembre de 2005.

La demandante en el requerimiento que envió al demandado, le comunicó que la legislación vigente otorga al titular de la Marca el uso exclusivo a utilizarla en el tráfico económico, así como el derecho a prohibir a terceros el uso de cualquier signo semejante que implique un riesgo de confusión del público, o un riesgo de asociación entre el signo y la marca.

La demandante alega que la Ley de Competencia Desleal considera abusivo todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión con la actividad o las prestaciones; el riesgo de asociación que pueda inducir a error a los consumidores en cuanto al origen empresarial de las prestaciones; y el aprovechamiento indebido en beneficio propio de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por la demandante.

Del mismo modo, alega que el nombre de dominio en disputa **caloryfrio.es** se encuentra a la venta a través del sitio web “www.xxxx.com”, espacio que se dedica como actividad comercial habitual a la venta de nombres de dominio.

Finalmente solicita la transferencia del Dominio por parte de RED.ES.

## **B. Demandado**

El experto constata que el demandado, pese haber sido advertido mediante comunicación por e-mail, ha dejado transcurrir el plazo sin presentar escrito de contestación a la demanda conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento.

## **6. Análisis y Razonamientos**

De acuerdo con el artículo 21 a) del Reglamento, el Experto resolverá la demanda de forma motivada, teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados por las Partes.

Se procede al análisis de las alegaciones y documentos presentados por las partes, de conformidad con el artículo 13 vii) del Reglamento, que establece que la demandante debe probar la presencia de cada uno de los siguientes elementos:

(a) que el nombre de dominio registrado por el demandado es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la demandante alega poseer Derechos Previos; (b) que el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio objeto de la demanda; y (c) que el nombre de dominio ha sido registrado o se esté utilizando de mala fe, a continuación se tratarán individualizadamente los citados elementos.

**(a) que el nombre de dominio registrado por el demandado es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la demandante alega poseer Derechos Previos;**

Este Experto ha verificado la existencia de varias marcas anteriores, debidamente registradas ante la OEPM. Como derechos de Propiedad Industrial válidamente protegidos en España, estas marcas deben ser consideradas derechos previos según lo establecido en el Reglamento.

La identidad entre las marcas “CALORYFRÍO.ES” y el nombre de dominio **caloryfrío.es** queda fuera de toda duda: la confusión entre ambos términos es evidente, pues existe una absoluta identidad entre la marca y los nombres de dominio de primer (.ES), y de segundo nivel (CALORYFRIO).

El experto en el Caso Nº DES2006-0026, *Transacciones Internet de Comercio Electrónico, S.A. v. Traffic 66 Service. Inc.*, refiriéndose en todo momento a la marca registrada “entradas.es”, razona así:

*“La demandante es titular de diversas marcas registradas ante la OEPM, siendo éstas derechos previos de conformidad con el artículo 2 del Reglamento. Ambas*

*marcas son similares, e incluso coinciden exactamente con el Nombre de Dominio. Ante dicha identidad absoluta cabe indicar que se cumple el primer requisito del artículo 2 del Reglamento. En efecto, los derechos previos reconocidos a la demandante coinciden plenamente con el Nombre de Dominio objeto de disputa.”*

Existe también plena identidad entre la marca “CALORYFRÍO.ES” y el nombre de dominio **caloryfrio.es**, pese a que la marca posea un acento, que viene determinado por las normas ortográficas del idioma español que conciernen al hiato. De este modo, no cabe alegar falta de identidad por un simple acento, ya que en el momento de efectuarse el registro del nombre de dominio ni siquiera cabía la posibilidad de registrar un nombre de dominio con acento.

El experto en el Caso No. D2002-0505, *Informática El Corte Inglés, S.A. v. D. F. F. O.*, razona así:

*“En segundo lugar, el Panel considera que entre el nombre de dominio en conflicto y las marcas de la demandante existe una absoluta identidad. En efecto, la diferencia consistente en la mera existencia de acentos y espacios en la denominación protegida por los derechos que ostenta la demandante frente a los nombres de dominio controvertidos no es en absoluto relevante. A su vez, y como ha tenido ocasión de manifestar este Centro en innumerables ocasiones, los nombres de dominio de primer nivel no deben ser tenidos en cuenta a la hora de efectuar la comparación de los nombres de dominio controvertidos con las marcas de la demandante. Teniendo en cuenta todo ello, no se puede sino concluir la mencionada identidad.”*

*Este Experto reconoce la evidente identidad entre los referidos derechos previos y el Nombre de Dominio en litigio. “*

Por todo ello, este experto considera de plena aplicación la mencionada jurisprudencia al presente caso.



Finalmente, cabe poner de manifiesto que la propia denominación social de la demandante, Agregador de Contenidos Caloryfrío, S.A., refuerza la identificación y derechos sobre la denominación que ostenta el demandante para identificarse con el vocablo “Caloryfrío” en la red, pues la existencia de los nombres de dominio, no responde sino a la función mnemotécnica de asociar una palabra al origen empresarial de la compañía a cuya página web se pretende acceder.

Tras analizar lo anteriormente expuesto, este Experto considera que **EXISTE** identidad o similitud hasta el punto de crear confusión, entre el nombre de dominio controvertido y las marcas sobre las que el demandante ostenta Derechos Previos.

**(b) que el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio objeto de la demanda.**

En segundo lugar, el Reglamento exige que el demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio objeto del procedimiento arbitral. Dado que el Reglamento no prevé expresamente qué debe entenderse por “derechos o intereses legítimos”, este experto considera conveniente recurrir a los criterios propuestos por ICANN, que establece que se ostentan derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio cuando:

- i. antes de haber recibido cualquier aviso de controversia, el demandado ha utilizado el nombre de dominio, o ha efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios; o
- ii. el demandado (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido corrientemente por el nombre de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios; o

iii. el demandado ha hecho un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empeñar el buen nombre de la marca de productos o de servicios en cuestión de ánimo de lucro.

En este asunto, el experto considera que el origen del derecho o interés legítimo sobre un nombre de dominio no viene determinado por el afán que se ponga en alimentar un Portal sino por circunstancias objetivas que deben concurrir en el momento de registrarse el dominio, en virtud de las cuales se pueda afirmar que el titular podía acceder a él sin lesionar derechos ajenos. En el presente caso, el demandado no ha ofrecido una explicación convincente que demuestre que es conocido por ese nombre, ni antes ni después de la fecha de registro del nombre de dominio, motivos por los que este experto considera que el demandado carece de derechos o intereses legítimos para registrar el nombre de dominio en litigio.

En el mismo sentido razona entre otras, la resolución al caso *Ingeniería de Software Bancario, S.L. (ISBAN) v. D. R. G. Caso OMPI Nº D2004-0257*.

Por el contrario, la página web del Titular carece de contenido propio y ha estacionado dichos nombres de dominio en un sitio web de parking conocido como <sedo.com>.

Este servicio de parking de dominios consiste en:

- a) mostrar a través del nombre de dominio publicidad orientada a clientes potenciales que buscan estos servicios,
- b) pagar dinero al titular del nombre de dominio por la publicidad alojada en su página mediante links,
- c) obtener una fuente segura de ingresos con el tráfico de sus nombres de dominio inmediatamente y sin ningún esfuerzo

Tales circunstancias, las añadimos al argumento de la demandante para referirse al mal uso de sus derechos de propiedad industrial reproducidos en el nombre de

dominio <caloryfrio.es>. Obviamente, el demandado ha registrado el nombre de dominio y lo ha facilitado al parking de dominios de XXXX, con el fin de obtener un lucro comercial seguro originado por publicitar aquellas empresas interesadas en recibir, deslealmente, visitas de internautas que buscan recibir información relacionada con los vocablos clave: “calor” y “frío”; y que al mismo tiempo no dejan de ser competencia de la demandante.

De este modo, tales empresas dedicadas al mismo sector económico que la demandante, se publicitan mediante enlaces contenidos en la página web [www.caloryfrio.es](http://www.caloryfrio.es), consiguiendo incrementar, de este modo, el número de accesos a sus portales a partir del redireccionamiento que se produce por los enlaces alojados en dicha página web. Así pues, se consigue desviar la atención de potenciales clientes que navegan por la red en busca de servicios relacionados con la energía térmica y el aire acondicionado, causando un grave perjuicio económico a la demandante y una vulneración al derecho de exclusividad de propiedad industrial, que ostenta la demandada con su marca “CALORYFRÍO.ES” registrada expresamente para las clases de telecomunicaciones y negocios telemáticos, entre otras; por lo que este desvío de clientes le causa un grave perjuicio en cuanto es el único canal de comercio que explota la demandante para la prestación de sus servicios.

Por todo ello, en virtud de todo lo expuesto, este Experto considera que EXISTE una falta de derechos o intereses legítimos por parte del demandado sobre el nombre de dominio.

**(c) los motivos por los que debe considerarse que el nombre de dominio ha sido registrado o se está utilizando de mala fe;**

La mala fe en el momento de registrar el nombre de dominio ha de ser probada por la demandante, mala fe referida a la intención o finalidad de la persona que registra el nombre de dominio.

Dicha mala fe versa sobre la intención o finalidad de la persona que registra o utiliza el Dominio. En este sentido, resulta difícil mantener la postura de que el demandado no estuviera familiarizado con la denominación CALORYFRIO.

En estas circunstancias, resulta imposible pensar que el demandado desconociera la existencia de derechos previos de la demandante, teniendo en cuenta que la página web en la que ha alojado el nombre de dominio está dedicada a información de enlaces sobre empresas que prestan servicios de calefacción y aire acondicionado, sector en el que la demandante desarrolla su actividad. Merece especial atención el hecho de que el Demandando eligiera precisamente la marca de la demandante, pudiendo comprobar (siguiendo las recomendaciones de la página web de SEDO), que la demandante tenía registrada la marca “CALORYFRIO.ES”, así como el nombre de dominio caloryfrio.com y, aún así, decidiera registrar el nombre de dominio **caloryfrio.es**.

Para probar este último extremo, la demandante podría referirse a cualquiera de los argumentos tradicionalmente aceptados para la transferencia de nombres de dominio:

- (a) Circunstancias que indiquen que el nombre de dominio se ha registrado fundamentalmente con el fin de venderlo, alquilarlo o cederlo de cualquier forma al demandante titular de la marca o a un competidor de éste, por un valor cierto que supere los costos relacionados directamente con el nombre de dominio; ó
- (b) Circunstancias que indiquen que el nombre de dominio se ha registrado con el fin de impedir que el titular de la marca la refleje en un nombre de dominio correspondiente; ó
- (c) Circunstancias que indiquen que usted ha registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; ó

(d) Circunstancias que indiquen que al utilizar el nombre de dominio, se ha intentado atraer intencionadamente, con ánimo de lucro, a usuarios de Internet a un cierto sitio Web; ó

(e) Circunstancias que indiquen que el demandado ha realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del demandante.

Por todo ello, a la luz de los hechos que han quedado probados, las alegaciones de la demandante y de los argumentos vertidos por el demandado en el mail enviado a la AECEM, este Experto considera que el demandado ha actuado de mala fe y de manera desleal, por cuanto ha registrado el nombre de dominio a sabiendas de que el demandado era identificado bajo el nombre comercial coincidente con el signo distintivo dentro del sector económico, en el que opera también el demandante.

Cabe señalar que el Reglamento que rige el presente procedimiento requiere una actitud de mala fe por parte del actual titular, pero, a diferencia de la Política UDRP, esta mala fe puede manifestarse tanto en el momento de registrar el Dominio como en el momento de usarlo.

En cualquier caso, no es posible entender que el nombre de dominio se esté usando en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios, por lo que no puede estimarse esta circunstancia. Aún más cuando CLIMACITY S.L. opera en el mismo sector económico que el demandante, y deja su dominio sin desarrollar, limitándose únicamente a prestar servicios de enlace, mediante el parking de dominios XXXX, a empresas que son competencia de la demandante, quién sufre un grave perjuicio al verse desviadas sus visitas, puesto que comercializa sus servicios únicamente por vía electrónica.

Por todo ello, llegado a este punto, en el presente caso puede claramente concluirse que existe mala fe en el registro del nombre de dominio, pudiendo calificarse dicho

registro como abusivo, sin necesidad de entrar a analizar con detenimiento si la mala fe afecta igualmente al uso del nombre de dominio.

No obstante, en las propias resoluciones emitidas por la OMPI, conforme a la Política UDRP, se recoge el ineludible nexo entre el registro y el uso de mala fe; de forma que difícilmente un nombre de dominio será registrado de mala fe para luego ser usado de forma leal. En este sentido se ha pronunciado el experto en el Caso Nº D2000-0239, *J. G. C., S.A. v. MªJ.C.F.*, razonando así:

*“parece indudable que quien ha registrado un nombre de dominio de mala fe y sin interés legítimo, lo estará usando de mala fe, puesto que asumir una solución distinta sería absolutamente contradictorio. Quien actúa de mala fe para registrar un nombre de dominio lo usará de mala fe, porque la mala fe se vincula al conocimiento que tenía en el momento del registro de estar perjudicando sin causa legítima a los derechos de un tercero.”*

En cuanto a la mala fe respecto al uso del nombre de dominio, veremos más adelante como en el caso concreto que nos ocupa, dicha mala fe en el uso se manifiesta en clara correlación con la mala fe concurrente en el acto de registro previo, por lo que existe una concurrencia de mala fe tanto en el registro como en el uso del nombre de dominio.

Uno de los indicios que inducen a apreciar que se ha registrado un nombre de dominio de mala fe es el conocimiento previo por parte del demandado de que el demandante ostenta una marca o derecho previo sobre la denominación coincidente con el Dominio registrado. En este sentido, razona entre otras la resolución al Caso *Citigroup Inc., Citibank, N.A v. R.R.R.*, Caso OMPI Nº DES2006-0001.

En definitiva, existen varios motivos para considerar que el registro del nombre de dominio **caloryfrio.es** se hizo de mala fe, porque el demandado no ha acreditado un interés legítimo para su registro, y porque existen indicios suficientes para pensar

que el demandado conocía la marca del demandante en el momento de registrar el nombre de dominio.

Del mismo modo, hay que poner de manifiesto que la ausencia de contestación al requerimiento, por parte del demandado puede ser interpretado como un indicio más de su mala fe, tal y como se ha apuntado en diversas decisiones emitidas por grupos de expertos en aplicación de la Política UDRP, en la que se inspira el Reglamento, como las siguientes: Caso OMPI Nº D2000-0147 *NFL Properties INC. v. BBC*, Caso OMPI Nº D2000-0147 y Caso OMPI Nº D2004-0840. En sentido contrario, cabe concluir que con dicho registro se ha pretendido un aprovechamiento indebido de la marca “CALORYFRÍO.ES”, actuación que prohíbe expresamente el artículo 34 de la Ley de Marcas 17/2001, de 7 de diciembre.

De las conductas expuestas, se desprende claramente que el demandado no sólo tenía conocimiento de los derechos previos de la demandante, sino también que operaba con un *animus lucrandi* obtenido por XXXX por el mero hecho de facilitar su dominio para desviar la atención de los usuarios hacia empresas competidoras de la demandante.

En este sentido se han posicionado los expertos en numerosos casos:

- Caso Nº DMX2005-0009, *MATTEL, INC v. C. H.*

*“Además, el hecho de que la página Web del demandado consista en enlaces a otros sitios Web en los que se opina, asesora o informa sobre inversiones financieras; todo ello con un nombre claramente confundible con las marcas notorias de la demandante, supone una perturbación de la actividad comercial de quien es competidor de todas esas empresas que figuran con enlaces desde la página del demandado, pues el principio de libertad de competencia no permite aprovecharse del nombre y fama de un tercero para promocionar servicios o productos propios o ajenos. Y todo ello para promocionar el sitio Web del demandado y atraer a los navegantes, con ánimo de lucro.*

- Caso Nº2007-1561, *Renta 4 Sociedad De Valores, SA v. Alfonso Prieto*

*“Por otro lado, el expediente contiene afirmaciones y pruebas de la Promovente, no controvertidas por la Titular, relativas al uso de hipervínculos para desviar tráfico, a través de <xxxx.com>, a partir de los nombres de dominio controvertidos, hacia sitios Web de terceros, incluyéndose de empresas competidoras de la Promovente. El hecho de que exista publicidad en páginas del sitio <sedo.com>, en donde se hace referencia a los nombres de dominio de la Promovente, y el hecho de que en dicho sitio se evalúan y venden nombres de dominio, permite concluir por analogía que la desviación de tráfico que versa sobre los nombres de dominio controvertidos, se hace con ánimo de lucro.”*

*Por todo lo expuesto el Experto entiende que queda cumplido el tercer requisito contenido en el párrafo 4.a.iii) de la Política.”*

Este Experto considera que también **EXISTE** mala fe en el registro y utilización del dominio controvertido por lo cual, concurriendo asimismo los requisitos de identidad o confusión, y ausencia de intereses legítimos por parte del demandado; debe prosperar la reclamación de la demandante.

## **7. Decisión**

En virtud de todo lo anterior, y en consideración de los requisitos formales para este tipo de procedimientos de disputa de dominios, así como a los hechos, evidencias y argumentaciones legales que fueron presentadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 17 y 21, este Experto decide:



(1) que el nombre de dominio registrado por el demandado es idéntico o confusamente similar a las marcas y al nombre de dominio, cuyos registros son anteriores al del nombre de dominio **caloryfrio.es**; por lo que la demandante posee Derechos Previos sobre dicho signo distintivo.

(2) que el demandado carece de derechos o intereses legítimos con respecto al nombre de dominio **caloryfrio.es**.

(3) que el nombre de dominio **caloryfrio.es** ha sido registrado y usado con mala fe por parte del demandado.

Por todo lo anterior, y dado que en el presente caso se han hallado todas las circunstancias exigidas por el Reglamento, procede ESTIMAR la demanda y conceder la **TRANSFERENCIA del nombre de dominio <caloryfrio.es>** a la demandante.



Fdo. Judit Barnola Sarri  
Experto

Barcelona, a 21 de enero de 2008.